



Poder Judicial



RIVERO, LEANDRO CRISTIAN - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL: "RIVERO, LEANDRO CRISTIAN S / HOMICIDIO CULPOSO, PORTACIÓN ILEGÍTIMA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL" - (CUIJ 21-06511936-3) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCEDIDO POR EL COLEGIO DE CAMARA)

21-00512104-0

Secret. Técnica de la Corte Suprema de Justicia

En la ciudad de Rosario, a los seis días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Daniel Aníbal Erbetta, Rafael Francisco Gutiérrez, Mario Luis Netri y Eduardo Guillermo Spuler con la presidencia del señor Ministro decano doctor Roberto Héctor Falistocco, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "RIVERO, LEANDRO CRISTIAN - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL: 'RIVERO, LEANDRO CRISTIAN S/ HOMICIDIO CULPOSO, PORTACIÓN ILEGÍTIMA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL'- (CUIJ 21-06511936-3) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCEDIDO POR EL COLEGIO DE CÁMARA)", (Expte. C.S.J. CUIJ N° 21-00512104-0). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto? SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente? TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores: Erbetta, Falistocco, Netri, Gutiérrez y Spuler.

A la primera cuestión, el señor Ministro doctor Erbetta dijo:

1. En el presente caso, los Fiscales, el imputado y su Defensor solicitaron la apertura de procedimiento abreviado en relación a dos causas: 1) CUIJ N° 21-06155460-9 caratulada "Cristian Leandro Rivero s/homicidio con exceso en legítima defensa"; y 2) CUIJ N° 21-06511936-3 caratulada "Rivero, Leandro s/ homicidio culposo en accidente de tránsito". En cada caso se describieron los hechos atribuidos y la evidencia colectada por la fiscalía y se efectuaron consideraciones en relación a las mismas para concluirse que: en la primera causa se acusaba al imputado por homicidio con exceso en la legítima defensa y portación de arma de fuego de uso civil en calidad de autor, acordándose la pena de 3 años de prisión efectiva, accesorias legales y costas; y en la segunda se calificaba al hecho como homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor (art. 84, 2° párr., C.P.) consensuándose la pena de 2 años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial de 5 años para conducir vehículos automotores, accesorias legales y costas. Asimismo, las partes coincidieron en que debía imponerse al encartado, de acuerdo a las reglas del

concurso real, la pena de 4 años de prisión efectiva y 5 años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores, accesorias legales y costas, justificándose la elección de tales sanciones.

2. En fecha 1.09.2017 se celebró audiencia de procedimiento abreviado ante el Juez Penal de Primera Instancia de Rosario, doctor Curto, difiriéndose la sentencia hasta el día 9.10.2017, en la que se resolvió: 1) Condenar a Cristian Leandro Rivero a la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para la conducción de vehículos automotores por 5 años y costas como autor penalmente responsable de los delitos de portación ilegítima de arma de fuego de uso civil (CUIJ N° 21-06155460-9), en concurso real con homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de automotor (CUIJ N° 21-06511936-3) imponiéndole por el término de 3 años reglas de conducta; 2) Absolver a Cristian Leandro Rivero por la imputación que se le formulara por el delito de homicidio con exceso en la legítima defensa, por el beneficio de la duda.

3. Apelada tal sentencia por el Fiscal y celebrada audiencia, en fecha 28 de mayo de 2018, los Jueces del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, doctores Carbone, Acosta y Sansó resolvieron -por mayoría- revocar la decisión atacada, disponiendo el reenvío de la causa a la Oficina de Gestión Judicial de Primera Instancia para que se designe el subrogante a los fines de dictar nueva decisión.

4. Contra tal sentencia, el Defensor del imputado interpone recurso de inconstitucionalidad.

En el memorial impugnativo, sostiene que la resolución violó el debido proceso legal, el derecho de defensa, la imparcialidad del juzgador y la igualdad ante la ley, desconociendo los principios de inocencia e "in dubio pro reo".

Afirma que el Juez de grado fundó la absolución por el delito de homicidio con exceso en la legítima defensa en la falta de certeza de que hubiera incurrido en una situación de "exceso". Refiere lo dicho por la Vocal disidente y manifiesta que fue correcta la decisión de absolver al imputado "por la duda", dado que ante la falta de certeza es la solución que se impone.

Entiende que en el voto mayoritario se sostuvo que en el procedimiento abreviado la única causal válida de absolución es por atipicidad, postulando que tal criterio contraría los principios de "in dubio pro reo" e inocencia.

Invoca que se da un supuesto de gravedad institucional por arbitrariedad.

Concluye peticionando se deje sin efecto el fallo de Cámara, confirmándose la absolución dispuesta en primera instancia por la imputación de homicidio con exceso en la legítima defensa.

5. Evacuado el traslado respectivo, el Tribunal concede el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

Corrida vista al señor Procurador General, postula se lo



Poder Judicial

juzgue inadmisibile.

6. En el examen de admisibilidad que corresponde efectuar a este Cuerpo atento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 7055, no encuentro razones para apartarme de la posición sustentada por el A quo, no obstante lo dictaminado por el señor Procurador General.

Por lo expuesto, voto, pues por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro decano doctor Falistocco y los señores Ministros doctores Netri, Gutiérrez y Spuler expresaron idéntico fundamento al vertido por el señor Ministro doctor Erbetta y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión, el señor Ministro doctor Erbetta dijo:

1. En el caso, las partes acordaron la condena del imputado en el CUIJ N° 21-06155460-9 por homicidio con exceso en la legítima defensa y portación de arma de fuego de uso civil en calidad de autor.

Sin embargo, evaluada por el Juez de grado la procedencia del procedimiento abreviado, resolvió absolver a Rivero de la imputación de homicidio con exceso en la legítima defensa, manteniendo en tal carpeta judicial la condena exclusivamente por el delito de portación de arma de fuego de uso civil.

Apelada la sentencia por el Fiscal, el A quo la revocó, disponiendo que la causa debía reenviarse a la Oficina de Gestión Judicial de Primera Instancia para que se designe al magistrado que deba dictar nueva decisión. Esta resolución es impugnada por la defensa por vía del recurso de inconstitucionalidad.

Planteada así la situación, no puede obviarse que antes de analizar la cuestión de fondo, es decir, si fue correcta o no la absolución en el caso por la imputación de homicidio con exceso en la legítima defensa -al entender el Sentenciante que a partir de las evidencias colectadas surgían dudas sobre la presencia de "exceso" en la justificación-, y más allá de los agravios de la defensa, debe evaluarse el modo en que en el caso debía proceder la Cámara ante la apelación fiscal de una absolución -dictada a pesar del acuerdo de partes en relación a la condena del encartado- a fin de resguardar adecuadamente el derecho del imputado al doble conforme consagrado en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados al bloque de constitucionalidad por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución nacional.

Ello por cuanto el sentido en el que se decida la cuestión -en la medida que termina incidiendo sobre los límites de la competencia funcional de la Cámara revisora de una sentencia absolutoria, incluso dictada al resolver un procedimiento abreviado- resulta determinante para la suerte del pronunciamiento emitido respecto del fondo del litigio.

2. Sobre este punto, no puede desconocerse que la temática planteada guarda sustancial similitud con la que

fuera objeto de fallo de esta Corte en los autos caratulados "Caretta" y "Gómez" (del 18.12.2018, A. y S. T. 287, pág. 312; y del 7.03.2019, A. y S. T. 288, pág. 280), pronunciamientos dictados de conformidad con las pautas de interpretación normativa postuladas oportunamente en el precedente "Scalcione" (del 4.10.2016, A. y S. T. 271, pág. 239), por lo que "brevitatis causae" corresponde remitir a las consideraciones allí expuestas.

Es que, en tales antecedentes recordó este Tribunal que en el caso "Scalcione" se estableció que el modo más adecuado para garantizar el doble conforme, en supuestos de agravación de la calificación legal y sanción penal por parte de la Alzada y cuando no comparta la absolución dictada en primera instancia, es a través de la revisión amplia por otros magistrados integrantes del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal.

Así, se sostuvo que a partir del dictado de "Scalcione" la Cámara que entienda, al analizar una apelación interpuesta por la actora penal, que corresponda hacer lugar a ella, debe resolver la causa en el mismo fallo sin reenvío -confirmando la absolución o condenando-, siempre que no resulte necesaria la realización de un nuevo juicio o procedimiento para el dictado de la nueva sentencia -conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 404, C.P.P., ley 12734-; preservándose el derecho del imputado al doble conforme a través de la posibilidad de revisión amplia de lo decidido por un nuevo tribunal integrado con otros magistrados del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal.

3. En el supuesto en análisis, aun cuando la sentencia absolutoria hubiera sido dictada al evaluarse un procedimiento abreviado, similar debió ser el proceder de los Jueces de la Alzada, dado que, conforme el criterio referido, debieron decidir cuál era la solución apropiada para el caso, para lo cual podían ratificar el acuerdo abreviado disponiendo la condena, convalidar la absolución, o bien rechazar o anular el acuerdo. No resulta razonable que simplemente revocaran la sentencia y reenviaran para que otro juez tome la decisión, dado que si bien de la lectura de los votos que conforman la mayoría se deduce su discrepancia con la postura seguida por el inferior, no surge concretamente cuál era a su entender la que debía ser adoptada en autos. De haberse procedido de este modo, se hubiera podido garantizar, eventualmente, el derecho al doble conforme con la posibilidad de la defensa de recurrir el fallo ante otros miembros del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal.

Por tanto, lo efectuado por el A quo implicó un claro apartamiento de la doctrina referida -que resulta superadora por los fundamentos expuestos en los precedentes mencionados- y sin que ello se encuentre justificado por la existencia de un acuerdo de partes, dado que la diferencia en la naturaleza del procedimiento que precede a la sentencia no justifica un modo distinto de asegurar el respeto de la garantía de doble conforme.

4. En conclusión, y por las razones expuestas, el



Poder Judicial

pronunciamiento atacado se aparta de los lineamientos fijados por esta Corte en "Scalcione" y su jurisprudencia consecuente, sin que se hubiera siquiera intentado en el fallo motivar el proceder diferente, por lo cual la sentencia no puede ser vista como el resultado de la argumentación racional que es dable exigir como condición de validez de las mismas, deviniendo ineludible su anulación.

5. Por lo demás, teniendo en cuenta la solución propuesta "ut supra", no corresponde que esta Corte analice en esta oportunidad los agravios de la compareciente -en cuanto pretendiera la convalidación de la absolución dispuesta por el Juez de grado-, ya que tales postulaciones deberán ser analizadas por el tribunal de segunda instancia que se designe para que, previa celebración de nueva audiencia de apelación, falle de conformidad con los lineamientos expuestos -confirmando la absolución, ratificando la condena acordada en el procedimiento abreviado, o bien rechazando o anulando el mismo-; ello sin perjuicio de que tales cuestionamientos, u otros que surjan a partir de la nueva resolución, puedan ser traídos a esta instancia oportunamente por cualquiera de las partes.

6. Por último, y sólo a título de mayor abundamiento, resulta pertinente ratificar una vez más -para evitar que se incurra en situaciones análogas a la de autos- que en todos los casos en los que un tribunal de alzada, en el marco de un recurso de apelación ordinario interpuesto por los actores penales -incluso luego de un procedimiento abreviado-, considere que les asiste razón, debe resolver definitivamente la causa sin reenvío, siempre que no resulte necesaria la realización de un nuevo juicio o procedimiento para el dictado de la nueva sentencia, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 404, Código Procesal Penal, ley 12734 y en aplicación de la doctrina sentada por esta Corte in re "Scalcione".

Y, en caso de resultar la decisión adversa a los intereses del imputado, será revisable por un nuevo tribunal integrado con otros magistrados del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal.

7. Es consecuencia ineludible de lo expuesto que debe considerarse procedente el recurso interpuesto, anulándose la sentencia impugnada y remitiéndose la causa a la Oficina de Gestión Judicial del Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial, a los fines de que proceda a integrar un tribunal pluripersonal que, previa celebración de nueva audiencia de apelación, dicte nuevo fallo que se pronuncie sobre los recursos interpuestos por la Actora penal, de conformidad con los lineamientos que emergen del presente decisorio.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro decano doctor Falistocco dijo:

1. Coincido con lo expuesto por el señor Ministro doctor Erbetta en el punto 1 de su voto.

2. De acuerdo al relato efectuado al abordar la

primera cuestión y a las circunstancias referidas en el punto precedente, debe concluirse que la temática planteada guarda sustancial similitud con la que fuera objeto de decisión por esta Corte en los autos "Gómez" (A. y S. T. 288, pág. 280), pronunciamiento dictado conforme con los lineamientos expuestos en el precedente "Scalcione" (A. y S. T. 271, pág. 239).

Cabe memorar que en este último, la mayoría de este Cuerpo estableció que el tribunal que, al analizar una apelación interpuesta por el actor penal -sea su pretensión la agravación de la calificación legal y de la sanción penal o la revocación de una sentencia absolutoria-, entienda que corresponda hacer lugar a la impugnación, debe resolver la causa en el mismo fallo sin reenvío, siempre que no resulte necesaria la realización de un nuevo juicio o procedimiento para el dictado de la nueva sentencia (conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 404 del C.P.P. -ley 12734-). Ello, otorgándole la posibilidad al imputado de interponer recurso de apelación ordinario ante un nuevo tribunal integrado con otros magistrados del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal con el fin de satisfacer el derecho al recurso consagrado en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos Tratados con jerarquía constitucional.

Así, ha quedado declarada la voluntad de esta Corte, operando como mandato dirigido a los diversos órganos judiciales y del mismo modo, como pauta orientadora de los justiciables, guiándolos en el camino procesal enderezado a la defensa de sus derechos.

Y con ello, deberá seguirse el principio establecido por el Máximo Tribunal nacional en cuanto a la variación de los criterios jurisprudenciales y la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios ("Tellez", Fallos:308:552) y en razón de la seguridad jurídica (cfr. arg. Fallos:321:2933, entre otros) que requiere que el litigante conozca de antemano "las reglas claras de juego" a que atenerse, las que se verían seriamente comprometidas si se considerara perdida para el recurrente la posibilidad de plantear la apelación ordinaria ante otra Sala, ya que, se repite, se encuentra en juego una garantía de status convencional.

En el caso, la resolución impugnada revocó la decisión atacada que había absuelto a Rivero respecto de la imputación por el delito de homicidio con exceso en la legítima defensa que se le formulara en el marco de un procedimiento abreviado, ordenando el reenvío a la Oficina de Gestión Judicial de Primera Instancia.

De esa manera, aun cuando la sentencia absolutoria hubiera sido dictada al evaluarse un procedimiento abreviado, se desconoció la solución propiciada para estos casos a partir del dictado del precedente "Scalcione", según la cual los Magistrados, al considerar que correspondía hacer lugar al recurso interpuesto por el Actor penal, debían dictar resolución conforme la solución que estimaran apropiada para



Poder Judicial

el caso y sin reenvío, otorgándole la posibilidad a la defensa de recurrir la misma ante otro tribunal del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal, a fin de garantizar el doble conforme.

3. En consecuencia, el pronunciamiento aquí impugnado no merece ser calificado como acto jurisdiccional válido, en tanto no se ajusta a la solución propiciada en "Scalcione", sin haber expuesto los Jueces razón alguna a fin de justificar tal apartamiento, lo que torna procedente su anulación con sustento en el artículo 1, inciso 3 de la ley 7055.

4. Sentado ello, no corresponde analizar en esta oportunidad los restantes agravios de la defensa ya que tales postulaciones deberán ser examinadas por el nuevo tribunal que se designe para que, previa celebración de la audiencia de apelación, falle de conformidad con los lineamientos expuestos -confirmando la absolución, ratificando la condena acordada en el procedimiento abreviado, o bien rechazando o anulando el mismo-, ello sin perjuicio de que, eventualmente, tales cuestionamientos puedan ser traídos a esta instancia oportunamente por cualquiera de las partes.

5. En conclusión, comparto la solución propiciada por el voto que me precede en el sentido de que debe considerarse procedente el recurso interpuesto, anulándose la sentencia impugnada y remitiéndose la causa a la Oficina de Gestión Judicial del Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial, a los fines de que proceda a integrar un tribunal pluripersonal que, previa celebración de nueva audiencia de apelación dicte nuevo fallo que se pronuncie sobre el recurso interpuesto por el Actor penal, de conformidad con los lineamientos expuestos en el presente.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Netri, Gutiérrez y Spuler expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Ministro doctor Erbetta y votaron en igual sentido.

A la tercera cuestión, el señor Ministro doctor Erbetta dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar la cuestión anterior, corresponde: declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada; remitir la causa a la Oficina de Gestión Judicial del Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial, a los fines de que proceda a integrar un tribunal pluripersonal que, previa celebración de nueva audiencia de apelación, dicte nuevo fallo que se pronuncie sobre los recursos interpuestos por la Actora penal, de conformidad con los lineamientos que emergen del presente decisorio.

Así voto.

A la misma cuestión, el señor Ministro decano doctor Falistocco y los señores Ministros doctores Netri, Gutiérrez y Spuler dijeron que la resolución que

correspondía adoptar era la propuesta por el señor Ministro doctor Erbetta y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: Declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada; remitir la causa a la Oficina de Gestión Judicial del Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial, a los fines de que proceda a integrar un tribunal pluripersonal que, previa celebración de nueva audiencia de apelación, dicte nuevo fallo que se pronuncie sobre los recursos interpuestos por la Actora penal, de conformidad con los lineamientos que emergen del presente decisorio.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Ministro decano y los señores Ministros por ante mí, doy fe.

FDO.: FALISTOCCO - ERBETTA - GUTIÉRREZ - NETRI - SPULER - FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA)

Tribunal de origen: Jueces del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, doctores Carbone, Acosta y Sansó.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juez Penal de Primera Instancia de Rosario, doctor Curto.